

RESOLUCIÓN No. 00861

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, las Resoluciones 931 y, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 00288 de 2012 y 2962 de 2011 modificada por la Resolución 0209 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado **2022ER208767 del 17 de agosto de 2022**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A - 44 con orientación visual sentido Sur - Norte, de la Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de Bogotá D.C.

Que la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, mediante radicado **2022ER155165 del 24 de junio de 2022**, presentó solicitud de actualización por innovación tecnológica para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A - 44 con orientación visual sentido Sur - Norte, de la Localidad de Teusaquillo hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica a la precitada solicitud encontró pertinente requerir mediante radicado **2023EE125907 del 5 de junio de 2023**, a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, con el fin de allegar la documentación faltante dentro de la solicitud de registro antes mencionada.

Que, mediante radicado **2023ER150108 del 5 de julio de 2023**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.104.453 - 1, en aras de atender lo solicitado, allegó respuesta al precitado requerimiento en el que anexó la documentación solicitada.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expidió el **Auto 7415 del 10 de noviembre de 2023 (2023EE264499)** por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se toman otras determinaciones, actuación que fue notificada personalmente el 30 de noviembre de 2023 y cuenta con ejecutoria del 01 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 01248 de 26 de enero de 2024 (2024IE21771)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo con Rad. 2022ER208767 del 17/08/2022 y de implementación de innovación tecnológica con Rad. 2022ER155165 del 24/06/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, ubicado en la Av. Carrera 30 No. 49 A - 44 (Dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** identificado con N.I.T 830104453-1, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE** con C.C. 8.312.078 y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 208471 del 06/12/2023*

(…)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 06/12/2023, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Av. Carrera 30 No. 49 A - 44 (Dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, encontrando que:*

- *El elemento se encontró instalado, con publicidad en innovación tecnológica – pantalla LED, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.*

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de registro nuevo (Rad. 2022ER208767 del 17/08/2022) de actualización del registro por implementación e innovación tecnológica (Rad. 2022ER155165 del 24/06/2022) y radicado 2023ER150108 del 05/07/2023 para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

Ahora bien, se deja constancia que la actualización de las memorias de cálculo y el nuevo análisis estructural de la valla, contempló el diseño de los nuevos componentes y accesorios de la estructura metálica y que soportan el panel publicitario o pantallas LED, de acuerdo con sus dimensiones, materiales y características. Así mismo, de la revisión estructural hecha por el ingeniero calculista, se pudo evidenciar que el análisis de las cargas consideró el peso de los nuevos elementos y componentes, por tanto, el chequeo por volcamiento y deslizamiento de la cimentación existente, fue actualizado y se determinó que sus nuevas dimensiones cumplen con la capacidad de soportar los esfuerzos y solicitaciones a las que se verá sometida.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud allegada con radicado 2022ER155165 del 24/06/2022, tiene como fin actualizar el registro del elemento para la implementación de innovación tecnológica, la evaluación técnica del presente concepto se hizo con fundamento en el marco normativo ambiental de PEV, Decreto 959 de 2000, en especial el Artículo 29, que dice textualmente en uno de sus apartes: “No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual”.

Lo anterior, siempre y cuando, no se anuncie publicidad en movimiento conforme lo define el Artículo primero de la Resolución 0209 de 2019, que modificó la Resolución 2962 de 2011, “por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de publicidad exterior visual en movimiento” y que expresa textualmente: “i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.

Las nuevas condiciones del elemento de PEV y su impacto por lo tanto permiten que se evoque el principio de precaución de que habla la Ley 99 de 1993, el cual advierte que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta **no deberá** utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; incerteza sobrevenida en el caso de nuevas tecnologías, en las que por falta de experiencia en su utilización, se produce un efecto que es poco conocido o que no ha sido posible determinar, hasta que se produce un desarrollo durante un elevado número de años.

La implementación de innovaciones tecnológicas, se basa en un sistema de iluminación artificial en los formatos exposición publicitaria, compuesto por una pantalla cuyo dispositivo electrónico está conformado por diodos emisores de luz o leds, derivada de las siglas inglesas LED (Light Emitting Diode), las cuales y en conjunto, pueden desplegar datos, información, imágenes, vídeos, etc. a los espectadores cercanos a la misma; por ello actualmente están siendo implementadas como sistemas modulares en publicidad y ya hacen parte del entorno urbano de la Capital.

Existe la preocupación de que los niveles de emisión de los componentes LED puedan ser dañinos para la piel y los ojos, toda vez que los mismos emiten luz artificial que se compone de radiación ultravioleta (UV) e infrarroja (IR). Además, la luz artificial puede alterar los ciclos humanos de vigilia y descanso y el sistema hormonal, teniendo en cuenta que las ondas ultravioletas y azules de la luz, son potencialmente las más dañinas.

La incidencia del deslumbramiento de los sistemas de pantallas LED, pueden generar afectaciones sobre el entorno y la salud de la población, causando impactos nocivos en el paisaje, en los factores antropogénicos y la alteración de ritmos biológicos. Las últimas investigaciones sobre el impacto de la luz artificial nocturna indican que los ecosistemas se ven cada vez más afectados por la contaminación lumínica, lo cual se ha convertido en un factor que causa estrés y varía los ciclos naturales en los seres humanos y en el hábitat. Este tipo de complicaciones ha sido motivo de múltiples estudios de equipos multidisciplinarios integrados por expertos en medicina, pediatría, cardiología, oncología, neumología, neurología, cronobiología, fisiología y psicología, para determinar los efectos perjudiciales en la salud humana.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ante la evidencia del probable impacto nocivo de la innovación tecnológica instalada en elementos tipo valla tubular, ha percibido su relevancia en virtud de lo manifestado por los ciudadanos; prueba de ello se refleja en el incremento del número de quejas remitidas a la Entidad. Adicionalmente, también se ha tenido en cuenta lo divulgado al respecto en redes sociales, donde los usuarios expresan que los altos niveles de iluminación, ha afectado la tranquilidad, el descanso, los ritmos de sueño, el sano ambiente y enumeran varias afectaciones de salud que pueden generar las exposiciones a este tipo de pantallas con luz artificial.

De acuerdo con lo anterior expuesto, tomando como fundamento el principio de precaución y en atención a las peticiones, quejas y reclamos que presentan los ciudadanos afectados por el impacto lumínico de los elementos publicitarios con pantallas LED, en su cotidianidad y entorno, respecto de su funcionamiento se contemplaron las siguientes obligaciones adicionales:

- a. Consecuente a las justificaciones urbanísticas, paisajísticas, e incidencias en el ecosistema y la salud, producidas por la luz artificial nocturna y emitida desde un elemento de publicidad exterior, se definen los horarios de funcionamiento de este tipo de elementos **desde 6:00 am hasta las 11:00 pm.***
- b. Adicionalmente, para los elementos publicitarios con innovación tecnológica (paneles con pantallas LED), es necesario disminuir la intensidad lumínica en un 60%, en el horario comprendido entre las 6:30 pm hasta las 11:00 pm, de manera que se atenúe el impacto en el entorno y así propender por un ambiente visual sano y adecuado.*
- c. Los anteriores literales, no eximen del cumplimiento definido en el primer capítulo, artículo 1, del Decreto 506 de 2003 que define la afectación luminosa a residencias.*

Ahora bien, respecto a la solicitud de registro nuevo del registro presentada con radicado SDA No. 2022ER208767 del 17/08/2022 se aclara que una vez consultado el sistema de información de la Entidad (FOREST), revisada la base de datos y la documentación existente en el respectivo expediente, se verificó que dicha solicitud fue presentada y radicada en la Entidad de manera extemporánea, por cuanto el acto jurídico, es decir, la Resolución No. 01781 del 16/07/2019, con la cual se otorgó prórroga del registro, por un término de vigencia de tres (3) años, fue notificada el día 02/08/2019 y ejecutoriada el día 14/08/2019, quedando en firme esta fecha y la solicitud de renovación del registro, se radicó el día 17/08/2022, tres (3) días después de la fecha de vencimiento del plazo para presentar la solicitud.

Por consiguiente, presuntamente incumple, con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: "... dentro

de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes”.

En concordancia con el ARTÍCULO 4°, del Acuerdo 610 de 2015, dónde en expresa textualmente: “PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso”.

8. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro nuevo según Rad. 2022ER208767 del 17/08/2022, y solicitud de implementación de innovación tecnológica según Rad. 2022ER155165 del 24/06/2022, ubicado en la Av. Carrera 30 No. 49 A – 44 (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, actualmente en trámite, **INCUMPLEN** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, tanto la solicitud de registro nuevo, como de implementación de innovación tecnológica, **NO SON VIABLES**, ya que **NO CUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el registro nuevo, y **NEGAR** actualización para implementación de innovación tecnológica, al elemento revisado y evaluado. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de

tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico** y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales** se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.*

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien

Página 8 de 25

sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.”* y *“la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el precitado Decreto especifica el campo de aplicación y los elementos constitutivos de publicidad exterior visual, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2. Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. **Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.**

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital”. (Negrilla fuera de texto).

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos,

Página 9 de 25

culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)".

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003 definió la afectación luminosa en los siguientes términos:

"Afectación luminosa a residencias: Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°)."

Que, el Acuerdo 111 del 2003, "por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se reguló la vigencia del registro en el literal b) del artículo 4, así:

"Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008 establece:

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De

Página 11 de 25

conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Fundamentos legales frente a la actualización del registro de publicidad exterior visual.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, precisa:

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (...)”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, señala:

“a) Actualización del registro de la publicidad exterior visual: Inscripción de los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.”

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 prevé:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior”

Del marco normativo del empleo de “Innovación Tecnológica” a elementos ya regulados.

Que, mediante el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 se regulo lo que a continuación se cita:

“ARTICULO 29.- No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual.”

En el marco del uso de las nuevas tecnologías, las membranas de luz se presentan como una alternativa tecnológica consistente en la proyección de una imagen estática, la cual contendrá un mensaje publicitario proyectado en panel, que no podrá incluir video o animación, y cuya transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos, progresiva y no deberá causar sorpresa al conductor de la vía donde se instale, o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias.

Con la implementación de tales alternativas, tal como lo concluyó el estudio de carga del paisaje de 2019; Contrato 037 – 2018 – SDA – Fulecol, Dependencia: Secretaría Distrital De Ambiente, Fase I”, Contrato 037 – 2018 – SDA (CM-037-2018 para consulta en SECOP II) <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>, se pretende una disminución de una posible

sobresaturación de publicidad en la ciudad. En el anuncio se publicaría además el nombre del establecimiento, el servicio que presta y datos de contacto. Esto con el fin de evitar la invasión al espacio público por publicidad exterior, elementos publicitarios suspendidos en los antepechos de las fachadas, y avisos en puertas y ventanas.

Así mismo, se consideró en el estudio en referencia que el empleo de este tipo de tecnología permite que los comerciantes puedan publicar y ofrecer su servicio y/o producto de una manera más organizada evitando así irrumpir con la estética de la fachada y de la ciudad.

En consecuencia, el estudio de carga propone el empleo de innovaciones tecnológicas como una herramienta que permite dinamizar el sector de la publicidad exterior visual sin que con ello se genere un mayor impacto sobre la carga del paisaje como se puede observar en la página 591 del mismo que continuación se trae a colación:

“Con el objetivo de erradicar el exceso de publicidad no regulada en las áreas de actividad de la ciudad. Por ejemplo, en el caso de áreas de comercio y servicios, las cuales están designadas para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas, se recomienda el uso de tableros digitales instalados en un área específica de la manzana que permitan identificar el tipo de comercio en la zona donde sobre este mismo tablero se presenten varios tipo de productos y servicios con imagen estática en un tiempo específico lo que implicaría además una disminución de una posible sobresaturación de publicidad, en el anuncio se publicaría además el nombre del establecimiento, el servicio que presta y datos de contacto, esto con el fin de evitar la invasión al espacio público por publicidad exterior, elementos publicitarios suspendidos en los antepechos de las fachadas, y avisos en puertas y ventanas”. (Negrilla fuera texto).

Sin embargo, ante la posibilidad de estos elementos en transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores o los ciclistas, como consecuencia de la iluminación inesperada, cambios que alteran la concentración, se consideró inadecuado el uso de video o imágenes en movimiento, limitando su ubicación a una distancia que no afecte visualmente la percepción con los sistemas de alumbrado público o con los semáforos.

En cuanto al concepto de innovación tecnológica, referido en el Decreto 959 de 2000, esta Subdirección encuentra pertinente traer a colación lo consignado en el memorando bajo radicado 2017IE197116 del 05 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Legal de esta Secretaría, en el que establece que “(...) las denominadas innovaciones tecnológicas a las que hace referencia el precitado artículo, **deberán estar constituidas por elementos distintos a los regulados, es decir a las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, incluyendo la publicidad en movimiento convencional que está contemplada en la Resolución SDA 2962 de 2011 (...)**,” y en el cual se concluyó que “(...) la publicidad exterior en movimiento no es innovación tecnológica por estar regulada en la Resolución SDA 2962 de 2011.”

De las prohibiciones especiales aplicables al caso en concreto

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, señala:

“Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”

Por otra parte, esta Entidad emitió la Resolución 2962 de 2011 *“Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones”*, la cual, en su artículo 2 conceptúa los términos pantalla y publicidad en movimiento en los siguientes términos:

“e) Pantalla: Medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. La proyección de imágenes puede tener diferentes características de secuencia, resoluciones, colores y tamaños; pueden ser únicas o múltiples.

(..)

i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. (...)”

Que, en la definición anteriormente referida, esto es, la contenida en la Resolución 2962 de 2011, no se deja claro que la acción de movimiento se predica de la publicidad que se instala y no del elemento sobre el cual se instala, por lo que fue necesario la expedición de la Resolución 0209 de 2019, que preciso tal consideración en su artículo 1 así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el artículo segundo de la Resolución 2962 de 2011, en el sentido de aclarar el alcance de la definición contenida en el literal i), así:*

*“i) **Publicidad Exterior Visual en Movimiento:** Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”*

Que la Resolución 2962 de 2011, define como prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento las consignadas en su artículo 4 entre las que se encuentran:

“(...

- a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.*
- b) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Capital.*
- c) Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.*
- d) En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con el Decreto Distrital 921 de 1997.*

Página 16 de 25

- e) *Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.*
- f) *Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo V-O, V-I, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.*
- g) *Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.*
- h) *Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto*
- i) *Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.*
- j) *La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.*
- k) *Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de ciento sesenta metros (160 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.*
- l) *Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea.*

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución 2962 de 2011 establece:

ARTÍCULO 5º. REGISTRO PREVIO. *Para la fijación o instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, de que trata la presente resolución, deberá constarse con un registro previo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del registro

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado 2022ER208767 del 17 de agosto de 2022, reúnen las formalidades legales exigidas para ser desatadas, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Frente al análisis de la temporalidad del radicado 2022ER208767 del 17 de agosto de 2022, a la luz del párrafo segundo del artículo cuarto del Acuerdo 610 de 2010 y de la viabilidad de tener instalado el elemento publicitario.

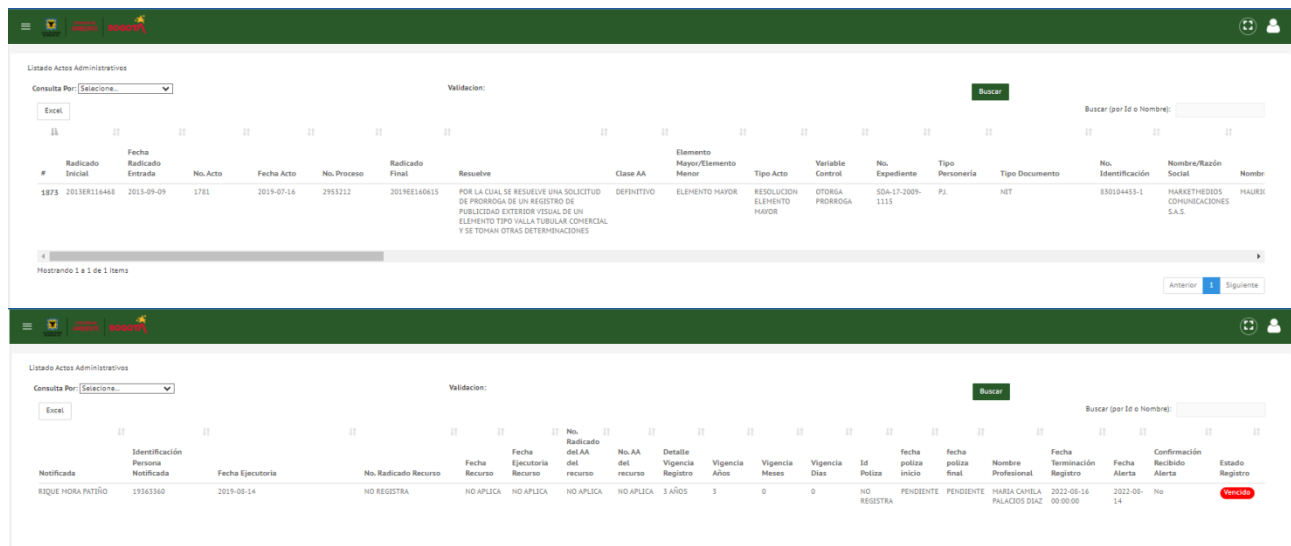
Esta Subdirección iniciará el análisis jurídico de la solicitud con radicado **2022ER208767 del 17 de agosto de 2022**, por establecer si le es dable al solicitante tener instalado el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, esto es si para el caso en comento es atribuible lo reglado por el párrafo segundo del artículo cuarto del Acuerdo 610 de 2015.

Del caso en comento se tiene que, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular contaba con una segunda prórroga otorgada mediante Resolución 1781 del 16 de julio de

Página 19 de 25

2019 (2019EE160615), por el término de tres (3) años, la cual fue notificada personalmente el día 2 de agosto de 2019 y cuenta con constancia de ejecutoria del 14 de agosto de 2019, es así como, su vigencia caduco el día 16 de agosto de 2022, conforme la información registrada en el SIIPEV.

Que teniendo en cuenta lo anterior y una vez consultado la plataforma SIIPEV <https://siipev-preproduccion.ambientebogota.gov.co/registroactosadminshowall> se encontró que la publicación de la Resolución 1781 del 16 de julio de 2019 (2019EE160615), se efectuó el 14 de agosto de 2019, tal como lo muestran las imágenes a continuación:



#	Radicado Inicial	Fecha Radicado Entrada	No. Acto	Fecha Acto	No. Proceso	Radicado Final	Resuelve	Clase AA	Elemento Mayor/Elemento Menor	Tipo Acto	Variable Control	No. Expediente	Tipo	Tipo Documento	No. Identificación	Nombre/Razón Social	Nombre
1875	2019EE160615	2019-07-09	1781	2019-07-16	2019EE160615	2019EE160615	POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMEAN OTRAS DETERMINACIONES	DEFINITIVO	ELEMENTO MAYOR	RESOLUCION ELEMENTO MAYOR	OTORGA PRORROGA	SDA-17-3009-1111	PL	NET	830204453-1	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.	HAURE

Notificación	Identificación Persona Notificada	Fecha Ejecutoria	No. Radicado Recurso	Fecha Ejecutoria Recurso	Fecha Ejecutoria Recurso	No. Radicado del AA del recurso	No. AA del recurso	Detalle Vigencia Registro	Vigencia Años	Vigencia Meses	Vigencia Dias	Id Poliza	fecha póliza inicio	fecha póliza final	Nombre Profesional	Fecha Terminación Registro	Fecha Alerta	Confirmación Recibido Alerta	Estado Registro
RIQUE HORA PATIÑO	139463360	2019-08-14	NO REGISTRA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	3 AÑOS	3	0	0	NO REGISTRA	PENDIENTE	PENDIENTE	MARIA CAMELIA PALACIOS DIAZ	2022-08-14	2022-08-14	No	Verificado

Que de las precitadas imágenes permiten concluir que la solicitud allegada bajo radicado **2022ER208767 del 17 de agosto de 2022**, resulta extemporánea ya que no se ajusta al término previsto por el parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, esto es, dos (02) días antes a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de vigencia del registro, teniendo entonces que para el presente caso el día de vencimiento fue el 16 de agosto de 2022 en consecuencia el término para la radicación era el **11 de agosto del mismo año**.

Teniendo en cuenta lo ya mencionado, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.104.453 – 1, presento el radicado **2022ER208767 el 17 de agosto de 2022**, resulta a todas luces demostrado que dicha solicitud fue allegada de manera extemporánea, con lo cual es pertinente aclarar que si bien es cierto el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A - 44, de manera específica el panel con orientación visual Sur – Norte no podrá ser instalado hasta tanto no cuente con el registro previo.

Análisis frente a la procedencia del registro

Frente a este punto, comenzará esta Autoridad por referir como la instalación del elemento publicitario es un derecho posterior que obtiene el titular una vez otorgado el registro, para lo cual para el caso en concreto del Distrito Capital es una obligación atribuible a los responsables de los elementos publicitarios que se instalen, contar con el registro previo y vigente otorgado por esta Entidad.

Así las cosas, el registro de Publicidad Exterior Visual previo a la instalación del elemento publicitario se encuentra regulado por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, donde se indica que el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los 10 días hábiles anteriores a su colocación, el cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que entre sus líneas preceptúa: “(...) No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital **sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Es así, que todo elemento que se considere como Publicidad Exterior Visual debe contar con un pronunciamiento favorable de la Administración Distrital, la cual debe ser otorgada por esta Autoridad Ambiental para ejercer la actividad de Publicidad Exterior Visual, y la cual se da como consecuencia del cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos.

Dicho ello, resulta importante mencionar que, una vez obtenido el registro, el mismo como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Bajo los argumentos expuestos, y como ya se precisó, si el responsable del elemento publicitario decide mantenerlo instalarlo en virtud del parágrafo segundo del artículo cuarto del Acuerdo 610 de 2015, deberá dar cabal cumplimiento a los términos previstos por la norma especial, esto es haber radicado la solicitud dos (02) días antes del vencimiento del registro, conforme la información publicada en el SIIPEV, para el caso en concreto y que hoy nos ocupa, el 11 de agosto del 2022, cosa que no se predica del caso en estudio.

Aunado a ello, se precisa que para el elemento en las condiciones actuales no le es dable a la Administración pronunciarse de manera favorable ya que como se expuso en el presente acápite la norma prescribe la obligación de contar con el registro debidamente otorgado, en tal sentido se precisa que no es de recibo de esta Entidad que se pretenda que con la radicación o el inicio formal del trámite administrativo; se subsane el requisito legal previsto por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Teniendo en cuenta los argumentos hasta aquí expuesta, la solicitud de registro presentada mediante radicado **2022ER208767 el 17 de agosto de 2022**, resulta a todas luces demostrado que dicha solicitud fue allegada de manera extemporánea, con lo cual es pertinente aclarar que si bien es cierto, el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A -

44 con orientación visual sentido Sur - Norte, de la Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad, cumple con las condiciones técnicas de ubicación e instalación, jurídicamente no es viable otorgar el registro como ya se refirió previamente.

De la solicitud de actualización del registro.

Que, mediante radicado **2022ER155165 del 24 de junio de 2022**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, solicitó la actualización para la implementación de innovación tecnológica, para el elemento valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 49 A - 44 con orientación visual sentido Sur - Norte, de la Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad, que para ese momento contaba con vigencia la Resolución 1781 del 16 de julio de 2019 con radicado 2019EE160615.

Que, de conformidad con lo anterior, y en atención a lo establecido en el inciso 4 del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el literal a) del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, los registros de publicidad exterior visual pueden ser objeto de actualización cuando el registro se encuentre vigente, entre otros casos, cuando se presenten modificaciones frente al tipo de publicidad y su ubicación.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 01248 de 26 de enero de 2024 (2024IE21771)**, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular e innovación tecnológica ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A - 44 con orientación visual sentido Sur - Norte, de la Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de Bogotá D.C., cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos a nivel técnico.

Dicho ello, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el ítem anterior, que si bien es cierto la evaluación técnica antes referida señala el cumplimiento estructural y de localización, se logró evidenciar que jurídicamente resulta inviable autorizar la implementación de la innovación tecnológica, toda vez, que para dicha ejecución es necesario que el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular cuente con registro vigente.

Así las cosas, y una vez revisada la solicitud de registro de publicidad exterior visual con implementación de innovación tecnológica, presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, mediante radicados **2022ER208767 del 17 de agosto de 2022** y **2022ER155165 del 24 de junio de 2022**, para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A - 44 con orientación visual sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad, evaluado técnicamente mediante el **Concepto Técnico 01248 de 26 de enero de 2024 (2024IE21771)**, y evaluado jurídicamente en la presente actuación administrativa, esta Autoridad Ambiental considera que no es viable otorgar el registro solicitado y por ende tampoco autorizar la implementación de la innovación tecnológica de conformidad lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

Página 22 de 25

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro e implementación de innovación tecnológica presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, allegada mediante los radicados **2022ER155165 del 24 de junio de 2022** y **2022ER208767 del 17 de agosto de 2022**, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A - 44 con orientación visual sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453 – 1, el desmonte de los paneles que hace parte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, sentido visual Sur- Norte ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 49 A - 44 de la Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de Bogotá D.C., dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-17-2023-2608.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A - 44 con orientación visual sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico enriquemora@marketmedios.com.co -

carmengil@marketmedios.com.co, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de mayo de 2024



DANIELA.GARCIA

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2023-2608

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL	CPS:	SDA-CPS-20240411	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

